



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00265-00.

**1.** Ángela Rubiela Ordoñez Rincón con la cédula 52.254.504 presentó acción de tutela en contra de Contacto Humano Empresarial Ltda., para que se le proteja su derecho fundamental.

\* Señaló que el 28 de enero de 2020, envió al correo electrónico [felipesolarte@hotmail.com](mailto:felipesolarte@hotmail.com) un derecho de petición ante la accionada, no obstante, a la fecha no le han dado respuesta a su requerimiento, en tal sentido solicitó que se ordene a la entidad resolverla.

**2.** Mediante auto de 2 de julio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* Contacto Humano Empresarial Ltda., solicitó que se declare improcedente la acción y se les exonere de responsabilidad dado que no ha recibido derecho de petición del accionante ni en sus oficinas, ni en ningún correo corporativo, pues la empresa tiene una página web y todos los correos institucionales poseen el dominio @grupoempresarialcontacto.com y según los soportes remitidos, se adjuntó una solicitud el 28 de enero de 2020 a los correos felipesolarte@hotmail.com y an52254504@gmail.com., y ninguno corresponde a la compañía, por tal motivo adolece de falta de legitimación por pasiva, lo que demuestra que no existe violación de derechos fundamentales.

**3.** Consideraciones.

\* El derecho de petición que se exige sea protegido, está consagrado en el artículo 23 constitucional *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado las características que posee el derecho de petición "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup> ha precisado "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público<sup>3</sup>. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación<sup>4</sup>.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

*Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

*En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”<sup>5</sup>.*

#### **4. Caso concreto.**

\* En la presente Ángela Rubiela Ordoñez Rincón alegó la vulneración de su derecho fundamental de petición, allegando en la acción de tutela un escrito el cual va dirigido a [contactohumano@grupoempresarialcontacto.com](mailto:contactohumano@grupoempresarialcontacto.com) de la entidad accionada.

No obstante, al revisar el material probatorio que obra en el expediente, se observa que si bien se aportó el derecho de petición objeto de acción y pantallazo de envío, se evidencia que se envió fue a los correos electrónicos [an52254504@gmail.com](mailto:an52254504@gmail.com) y [felipesolarte@hotmail.com](mailto:felipesolarte@hotmail.com) situación que no permite concluir que efectivamente la entidad Contacto Humano Empresarial Ltda., haya recibido la solicitud presentada.

Es importante señalar que conforme a lo manifestado en la contestación a esta acción y verificado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de entidad Contacto Humano Empresarial Ltda., no aparece evidencia que indique que la petición fue remitida a las direcciones electrónicas

---

5. Ley 1755 de 2015, artículo 32, párrafo 1°. Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

que la accionada tiene para efectos de sus notificaciones o institucionales, que corresponden a:  
[contactohumano@grupoempresarialcontacto.com](mailto:contactohumano@grupoempresarialcontacto.com)  
[angelatriana@grupoempresarialcontacto.com](mailto:angelatriana@grupoempresarialcontacto.com)  
[carlosarias@grupoempresarialcontacto.com](mailto:carlosarias@grupoempresarialcontacto.com)  
[cajuridicos@gmail.com](mailto:cajuridicos@gmail.com).

Luego, es cierto que toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, pero, además, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar que se presentó la petición y su acuse de recibido.

\* La Corte Constitucional ha señalado que *"la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, así pues, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante"*.

En el mismo sentido, indicó en lo tocante al derecho de petición, se han de presentar dos extremos fácticos, los cuales deben ser claramente establecidos, a saber: *"De una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante"*.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que *"la carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente"*<sup>6</sup>.

En consecuencia, es evidente que en el plenario no obra prueba que acredite que Ángela Rubiela Ordoñez Rincón efectivamente elevó la petición de forma correcta a los correos de contacto de la empresa accionada, situación que conlleva a la improcedencia del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

6. Sentencia T - 010 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional que invocó Ángela Rubiela Ordoñez Rincón contra Contacto Humano Empresarial Ltda., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**